

don. Poco despues me avisáron que el Comandante de Mermelade, Christobal Sylli, acababa de recibir una carta suya; y á breve rato me dixéron la llegada del General Moyses con un grueso de tropas á un lugar llamado *Bois-Pin*; como á medio tiro de cañon de Mermelade.

Le dí orden de que dexando su tropa donde estaba campada se me presentase. Luego que vino á mi presencia le dixé: todos los indicios os culpan de autor de estos alborotos, porque los amotinados van clamando por todas partes que obran en vuestro nombre. Interesa vuestro honor en que os justifiqueis; y el primer medio que para ello habeis de emplear es el de pacificarlo todo; porque, si sois reo, no os librárá vuestro grado de oficial General, antes bien por lo mismo sereis castigado mas rigurosamente.

Preguntéle despues quantas personas habia hecho castigar en Dondon; y me respondió que ninguna: quantas habia preso, y dixo lo mismo. ¿Cómo es eso? exclamé yo; con que es Vm. Comandante de este departamento del Norte, con que venis de

donde se han cometido asesinatos horrosos, e y no habeis preso ni castigado á nadie? Vuelva Vm. á Dondon, prenda á todos los delinqüentes, y enviémelos con buena escolta para que yo los exámine. Pensando despues, á impulsos de las grandes sospechas que me agitaban, que no debia dexarle callejuela ninguna por donde pudiese interpretar mis intenciones, aunque las órdenes que acababa de darle eran bien terminantes, envié al instante á uno que le llevase una nueva orden, en que le mandaba que me traxese vivos á quantos delinqüentes prendiera; en la inteligencia de que no habia de matar ni uno solo. En lugar de dar cumplimiento á esta orden hizo pasar por las armas 13, y solo me envió 11.

Hasta aquí no sabia yo á punto fixo el origen de estos alborotos. Despues el general Henrique Christóbal, con avisos que tuvo de ello, y enterado por una carta del Comandante de la guardia nacional del Cabo, de las amenazas que se hacian contra la tranquilidad pública, montó á caballo, acompañado de su guardia, y fue á Carenage, donde le habian dicho que se aga-

villaban los facciosos. Efectivamente halló muchas cuadrillas de hombres y mugeres, y queriendo deshacerlas, uno de ellos, que parecia mas arrogante, como se arrojase á él con su caballo, y le estrechase contra la pared, y le derribase en tierra, mandó á sus guardias que le prendiesen. Por el pronto no le conoció, pero despues supo que este hombre se llamaba Tresbalas, y que era muy nombrado como uno de los mas insignes alborotadores del Cabo. Hiciéronle su interrogatorio, y sin instarle mucho, confesó Tresbalas toda la trama, descubrió los conspiradores, y particularmente á un tal Saintonge como cabeza del alboroto del Cabo, al qual, decia, que debian prender al instante para cortar el mal de raiz. Igualmente nombró como cabezas á los llamados Juan Bautista Lebon y Bonhomme.

Inmediatamente marchó al quartel el General Henrique Christóbal, hizo salir 12 patrullas para que rondaran por la ciudad, y luego marchó él mismo con el Comandante de la guardia nacional á las casas de Saintonge, Lebon y Bonhomme; los prendió, y segun iban confesando cómplices, los iban

haciendo prender; de manera que en una sola noche prendió mas de 30.

Como á eso de media noche anduviese rondando dicho General y diese con una cuadrilla de unos 40, mandó prender á los que tuviesen armas; lo que efectivamente se executó llevando al cuerpo de guardia á los que las tenían. No bien habia vuelto á su casa este General quando, admirado de oír fusilazos, monta á caballo y parte ácia donde sonaba el fuego. En el camino encontró al Comandante Gavart que dixo que le habian hecho fuego á él y á los suyos, y que le habian muerto un hombre. El General cercó la calle en que habia pasado el lance; pero quando lo entendiéron los amotinados tiráron las armas, y se escapáron. A uno de ellos le matáron los nuestros á bayonetazos; y otro, que llevó un sablazo en la cara, fue cogido y llevado al hospital militar.

Estaba ya todo tranquilo quando el 23 de Octubre llegaron por todas partes avisos de la repentina sublevacion de los partidos de Acul, de Limbé, de Puerto Magot, de Mermelade, de Plasencia y de Don-

don; y los que venian huyendo de la mór-
tandad decian que los amotinados gritaban:
mueran todos los blancos.

El General Henrique Christóbal, toma-
das que tuvo las disposiciones necesarias pa-
ra la seguridad del Cabo durante su ausen-
cia, escogió varios cuerpos de tropas y se
encaminó con ellos á Acul. Al llegar á la
habitacion Baudreuil encontró la vanguar-
dia de los rebeldes que iban sobre el Cabo;
y apenas le viéron se pusieron en huida por
derecha é izquierda. En la encrucijada de
Morne Rouge dió con una columna que
venia del camino de la *Plaine Nord*; y otra
que venia del camino de Acul, y que iban
á juntarse para marchar reunidas al Cabo.
Las disipó igualmente y se encaminó á Lim-
bé, que encontró de todo punto subleva-
do; y preguntó donde estaba el Comandan-
te Joseph Flaville. Le respondiéron que ha-
bia ido al embarcadero; y mandó que so-
bre la marcha se le presentase para darle
cuenta de su conducta. Presentóse efectiva-
mente, y como le preguntasen qual era la
causa de aquella sublevacion, respondió que
el pueblo se habia levantado, y que él no

habia podido remediarlo. El General le mandó que juntase sus dragones y que restableciese el orden , haciéndole personalmente responsable.

En Puerto Margot halló buena porcion de rebeldes armados ; pero fingió que tenia muchas tropas , dió ordenes de apoderarse de tal altura , de tal puesto &c. ; con lo qual, habiéndolos intimidado , les mandó que se pusieran en fila , que entregasen las armas ; y fue obedecido.

Cogió entonces al primero que se le presentó , y le dixo que declarase quien era cabeza del alboroto , y que si no lo declaraba le pasaria por las armas. Exâminó á otros muchos , y fue pasando por las armas á todos quantos eran señalados como autores del motin.

Hecho esto , volvió el Comandante general Christóbal á Limbé , en donde se habian manifestado de nuevo algunas alteraciones durante su ausencia. Envió á llamar al Comandante Flaville , que no quiso obedecer ; por lo qual dió el Comandante general orden á una partida de que le prendieran , le ataran , y le llevasen de este modo á

Acul. Aquí le embarcáron en una lancha, y le lleváron al Cabo, y le pusieron en la cárcel á las órdenes del Gobernador.

Mientras estuvo ausente el General Christóbal no hubo novedad ninguna en la ciudad del Cabo. El General Moyses, que desde el 17 de Octubre estaba ausente, se presentó allí el 26, pero no estuvo mas que dos horas. Su presencia causó tal miedo que quando dixéron que venia, todos se encerráron en sus casas.

Vuelvo á tomar el hilo de los asuntos.

Estando en Mermelade el 26 de Octubre di la órden de marchar á la Souffriere, Rio Dorado, el Fond-bleu, y el Grand-raviñe de Limbe, donde se refugiaban los amotinados. Yo mismo baxé al partido de Perigourdin, para poner en órden la llanura, mientras que el General Dessalines discurría por las alturas de los partidos mencionados. En mi marcha encontré algunas quadrillas y varias emboscadas, desde donde me hicieron fuego; pero yo los perseguí á todos, los dissipé, y les hice que volvieran á sus trabajos.

El General Dessalines, despues de haber

registrado las montañas, de haber desbaratado á los revoltosos, y haberlos hecho que volviesen á sus respectivas habitaciones, me informó de lo que habia resultado de sus operaciones; y le mandé ir á la habitacion de Hericourt para recibir nuevas instrucciones.

El General de division Dessalines, que estaba ocupado en acabar los alborotos de Mermelade, habiendo encontrado al General Moyses, le instó fuertemente para que se alejara de los lugares en que habia apaciguado los alborotos, no fuera que con su presencia destruyese su obra, y los volviese á renovar.

El General Christóbal, luego que restableció el orden y dexó las cosas en buen estado, se fue tambien á la habitacion de Hericourt para darme cuenta de sus operaciones y recibir mis órdenes.

He dado orden al General Dessalines e instrucciones para que vaya á cimentar el buen orden y la paz en el nuevo departamento de Lowerture; y al General Henrique Christóbal para que vaya al Cabo para zelar la seguridad de esta ciudad.

Como concuerdan las relaciones unáni-

mes de los Generales y de los Comandantes militares, los gritos de los amotinados, y las confesiones de los presos, en señalar al General Moyses por autor de esta conspiracion, le ordené que se me presentara, y despues de haber hecho que le leyesen estas declaraciones, le mandé prender el 28 de Octubre; y quatro dias despues fue conducido al puerto de la Paz, para que esté preso en el castillo, baxo la responsabilidad del General de Brigada Clervaux, hasta que se le forme su causa.

Esta conspiracion, urdida con la perversidad mas ingeniosa, parece que se dirigia contra el gobierno y los blancos que hay en la parte del norte. Los amotinados han indicado bastantemente quien era el autor de ella; y les habia hecho creer, para incitarlos á estas atrocidades, que yo habia vendido los negros á los blancos, y que el General Moyses era el único que se habia negado á firmar esta supuesta contrata. En Limbé los autores de estas infamias habian mandado hacer cadenas, para enseñárselas el dia de la rebelion á los negros como una prueba de este disparatado proyecto de venta.

No hay duda en que el mal ha sido grande, y su memoria no se borrará jamas de mi mente, y con ella se parte de dolor mi alma; pero si la mano de Dios no hubiera enfrenado la rabia de estos monstruos que nos han querido infamar, tendríamos mucho mas por que llorar. La sangre del inocente será vengada, y se hará tal justicia que ponga espanto á los malvados mas intrépidos."

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, en que se dispone que los dueños de los Vales Reales que no los presenten á su renovacion en las Oficinas destinadas al efecto en el perentorio término de tres años, perderán indefectiblemente el capital de ellos, sin que tengan derecho á reclamarle.

Don Carlos por la gracia de Dios &c.
 A los del mi Consejo &c. : Ya sabeis que por Cédula del 9 de Abril de 1784 tuvo á bien mi Augusto Padre modificar algunas de las reglas establecidas en la de 20 de Setiembre de 1780, y fixar las que debian obser-

varse en la renovación anual de los Vales Reales, mandando, entre otras cosas, que los dueños de ellos que no acudiesen en el término que señala á presentarlos en la Oficina encargada en Madrid de esta operacion, ó en las de Tesorería de Ejército, perdiesen enteramente los intereses que en otra forma percibirian con la puntualidad y buena fe que se habia observado; y que los que subsistiesen en la misma morosidad durante el año siguiente hasta la inmediata renovación de los mismos Vales, quedasen absolutamente privados de sus capitales, y se verificase la nulidad y extincion impuesta en el capítulo VII de la citada Cédula de 20 de Setiembre de 1780, sin que quedase á las partes recurso alguno para repetir por el principal ni intereses de sus Vales, respecto tener suficiente tiempo para evitar y averiguar qualquier extravío y los demas accidentes que pueden sobrevenir. La indulgencia con que se ha procedido en la execucion de esta Real Cédula en quanto á la pérdida de los capitales de los que se han presentado después de pasado el término, ha dado causa á que vuelvan á renacer los abusos y desórdenes

que la motiváron, siendo en el dia mucho mas fácil el fomento de ellos por ser en tanto grado mayor el número de Vales que circulan: y á fin de cortar de raiz estos vicios representó al mi Consejo la Comision gubernativa de Consolidacion lo que á propuesta de su Contador general estimaba mas oportuno. Exâminado en él con audiencia de mis tres Fiscales, me lo hizo presente en consulta de 26 de Octubre del año próximo pasado; y por mi Real resolucion á ella, conformándome con su parecer, he tenido á bien mandar que los dueños de los Vales que no los presenten á su renovacion en el preciso y perentorio término de tres años, perderán indefectiblemente el capital de ellos, sin que tengan derecho á reclamarle, ni se permita el menor disimulo, disculpa ni indulgencia alguna. Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion en 25 de Noviembre del mismo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones veais esta mi Real resolucion, y la guardéis y cumplais en la parte que respecti-

vamente os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna : que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á 21 de Febrero de 1802. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado &c.

Otra Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda guardar y cumplir el Reglamento inserto, formado para la coleccion y administracion de una anualidad de las Dignidades, Oficios y Beneficios de todas las Iglesias de España é Indias en sus vacantes, concedida con destino á la extincion de Vales por el Breve Apostólico inserto en Real Cédula de 24 de Abril del año próximo pasado.

Yo Don Carlos por la gracia de Dios &c.
A los del mi Consejo &c. Sabed : Que en

conformidad de lo prevenido en el artículo IX de mi Real Pragmática de 30 de Agosto de 1800 se remitió al mi Consejo por la Comisión gubernativa de Consolidacion de Vales el Reglamento que habia formado para la coleccion y administracion de una anualidad de las Dignidades, Oficios y Beneficios de todas las Iglesias de España é Indias en sus vacantes, concedida con destino á la extincion de los mismos Vales por el Breve Apostólico inserto en mi Real Cédula de 24 de Abril del año próximo pasado. Examinado por el mi Consejo el citado Reglamento con la detencion que requiere su importancia, y teniendo presente las reflexiones que al tiempo de remitirle hizo la Comisión gubernativa, y lo que sobre todo expusieron mis Fiscales, le pasó á mis Reales manos en consulta de 5 de Enero próximo; y por mi Real resolucion á ella, publicada en 18 de este mes, conformándome con su parecer, he venido en aprobarle con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de acordarse con vista de lo que dictare la experiencia lo que se crea mas conveniente al logro de los justos fines á que

se dirige el referido Breve Apostólico: y el tenor del expresado Reglamento es el siguiente.

REGLAMENTO

Formado en virtud de lo prevenido en el artículo IX de la Real Pragmática de 30 de Agosto de 1800 para la colectacion y administracion de una anualidad de las Dignidades, Oficios y Beneficios de todas las Iglesias de España é Indias en sus vacantes, concedida por Indulto Apostólico, con destino á la consolidacion y extincion de Vales Reales.

1. Pertenece á la Consolidacion de Vales Reales una anualidad íntegra de los frutos y rentas correspondientes á todos los Beneficios Eclesiásticos, Seculares y Regulares, de qualquier género ó denominacion que sean, como Dignidades mayores y menores, Canonicatos, Prebendas, Capellanías colativas, Prestameras, Beneficios simples, Abadías consistoriales, y demas Dignidades, Beneficios y Oficios, bien sean de los reservados á S. S., ó de presentacion Real ú ordinaria, ó de Patronato activo ó pasivo, Lai-

cal ó Eclesiástico, Secular ó Regular, que vacaren en España, Indias é Islas adyacentes, por muerte, resignacion, permuta, traslacion, privacion, ó de qualquier otro modo, ó por qualquiera otra causa.

2. Baxo la denominacion de frutos y rentas se comprehenden todos los productos, emolumentos y obvenciones que corresponden al Beneficiado, exceptuando solamente aquellas distribuciones personalísimas que no ganen los enfermos ni los ausentes por servicio de la Iglesia.

3. Se exceptuan solamente del pago de la anualidad los Beneficios curados, que son aquellos, y no otros, cuyos poseedores con derecho y título propio exercen por sí mismos la Cura parroquial.

4. En las Iglesias en donde los frutos y rentas de las Dignidades, Prebendas y Beneficios vacantes no tengan particular aplicacion, y hubieran de acrecer á los demas Prebendados ó Beneficiados, empezará la anualidad perteneciente á la Consolidacion desde el dia inmediato á la vacante.

5. En donde los frutos de las vacantes esten aplicados por tiempo determinado á las

fábricas ó á qualesquier otros objetos, ó al *post mortem*, en virtud de estatuto ó costumbre de cada Iglesia, ó por Bula Pontificia, ó Real Decreto anterior á la expedicion del Breve de nuestro muy Santo Padre Pio VII de 10 de Febrero del año próximo pasado, empezará á correr la anualidad luego que se cumpla el término de estas obligaciones; y si la aplicacion fuere por tiempo indefinido, cesará desde el dia de la presentacion del Beneficio, empezando desde el mismo á contarse la anualidad.

6. Lo dispuesto en los artículos 4 y 5 se entiende solamente con las Iglesias de España, pues en quanto á las de Indias se observará la práctica y costumbre establecida en virtud de los Reales derechos y regalías de la Corona.

7. Los encargados de la recaudacion de las anualidades han de administrarlas por todo el tiempo de la duracion de las vacantes, contando desde que empiecen á pertenecer á la Consolidacion de Vales hasta el total complemento del año; pasado el qual, quedarán los frutos y su administracion á favor de aquellos á quienes por dere-

cho ó costumbre correspondan.

8. Aun en el caso de proveerse el Beneficio, continuará administrándose por parte de la Consolidacion hasta concluirse el año, á no ser que el provisto desde su posesion quiera entrar en el goce de frutos, pues en tal caso se le permite y concede el que pueda percibir y administrar por sí las tres quartas partes de los productos del Beneficio, continuando la Consolidacion de Vales en el percibo y administracion de la otra quarta parte por el tiempo que se necesite á llenar con los dias de la vacante los trescientos sesenta y cinco que en todo caso le corresponden.

9. En las Iglesias donde en virtud de estatuto ó costumbre opten los Canónigos ó Beneficiados, se percibirá por la Consolidacion de Vales solamente la anualidad respectiva al aumento de rentas y obvenciones que adquieran por la opcion.

10. Para evitar las dificultades que podrian ocurrir en la individual estimacion de las cargas propias de las Canongías ó Prebendas llamadas de Oficio, se rebaxará de la anualidad de ellas una quarta parte de sus

frutos y rentas: y los Cabildos, á quienes incumbe el cumplimiento de las mismas cargas, percibirán esta parte, y la distribuirán en la forma que les pareciere justa y equitativa.

11. En las Capellanías colativas, Beneficios simples ó servideros, Prestameras y Oficios que sean título para ordenarse, se deducirá de sus frutos y rentas el importe de las limosnas de las misas, con atención á la hora y localidad de su cumplimiento, y el de qualesquiera otras cargas que indispensablemente hayan de cumplirse y se cumplan por otro, aunque sea individuo del cuerpo, segun la regulacion que haya en la Diócesis por regla sinodal, por providencia general, ó por fundación del Beneficio, y en su defecto por la que acuerden el R. Obispo y el encargado de la coleccion de anualidades, con consideracion al estilo y práctica comun de la misma Diócesis.

12. Quando la Cura habitual resida ó esté en los Cabildos ó Comunidades Seculares ó Regulares, y la actual se exerza por alguno de sus individuos, se rebaxará de cada anualidad la parte que corresponda á un

Beneficio dividido entre todos los de la misma Comunidad ; pero no se hará esta rebaxa en donde hubiese dotacion particular por razon de la Cura y administracion de Sacramentos, así en el caso de exercerse por dichos individuos, como por otros de fuera, porque esta parte segregada de la masa comun queda ya exênta por el Breve de S. S.

13. De todos los Beneficios que se unan perpetuamente á Monasterios, lugares pios, ó qualquier otro objeto, aunque sea Curato, se percibirá por razon de anualidad una decimaquinta parte de la renta de cada año por equivalente de quindenio ; y lo mismo se observará respecto á las pensiones igualmente perpetuas que se concedan sobre Mitras, Encomiendas ó Beneficios sujetos al pago de la anualidad.

14. Quince dias antes de cumplirse el total percibo de la anualidad, en caso de continuar vacante el Beneficio ó Capellanía, lo avisarán los encargados de Consolidacion á aquel ó aquellos á quienes por derecho, estilo ó costumbre corresponda la administracion de sus frutos desde el dia en que haya de finalizarse el año.

15. Atendiendo á que los plazos concedidos por el artículo 8 para cubrir el total importe de las anualidades proporcionan á los provistos el tomar la posesion de los Beneficios, sin ofensa de su congrua y decente sustentacion, y con el objeto tambien de evitar las largas vacantes contrarias á los Cánones, y al servicio y culto divino en las Iglesias, y perjudiciales á los provistos en resultas; todos los presentados sin excepcion alguna habrán de tomar la posesion dentro de los términos que respectivamente se señalen en las Cédulas que se despachen por las Cámaras de Castilla é Indias, y en los Títulos que expidan los Ordinarios y demas Patronos y presenteros Eclesiásticos y Seculares, los quales señalarán en adelante un término que no pase de sesenta dias.

16. Si dentro de los términos referidos no hubiere tomado la posesion el provisto, por el mismo hecho quedará nula y de ningun valor la presentacion, y sin efecto el Título, procediendo el Patrono á nueva provision en otro, á no haber justa causa que haya impedido ó impida dicha toma de posesion, cuya legitimidad deberá calificarse

con precisa audiencia del encargado por la Consolidacion de Vales.

Y 17. Si el posesionado en el Beneficio muriese antes de haber satisfecho íntegramente la anualidad con la quarta parte de frutos que hubiere percibido y la de los que toquen á su herencia, se le condona el resto.

18. En caso de ser alguno promovido en la misma Iglesia, ó trasladado á otra, y de tomar la posesion de la nueva Dignidad, Prebenda ó Beneficio, sin haberse completado el total importe de la anualidad del que dexa, se liquidará y regulará en dinero el valor de lo que le falte que contribuir, y como de una deuda personalísima otorgará obligacion á pagarla en quatro años y quatro plazos iguales, con hipoteca especial de las tres quartas partes de los frutos y rentas que han de quedarle libres del Beneficio que obtenga, y la general de todos sus bienes; bien entendido, que ocurriendo la promocion ó traslacion antes de acabarse el primer año, se prorrateará la anualidad con proporcion á solo el tiempo que haya poseido el Beneficio.

19. Las Secretarías de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Venerables Cabildos de las Iglesias Catedrales, Colegiales y Parroquiales, y Monasterios exêntos, tendrán obligacion de dar sin estipendio en principio de cada mes al respectivo encargado de la coleccion de anualidades certificacion de las Prebendas y Beneficios que hubieren vacado, y de los que se hubieren proveido en el mes anterior, con expresion del dia de su vacante, y del en que se haya posesionado el sucesor: y cada seis meses darán indispensablemente otra certificacion de no resultar mas vacantes ni provisiones que las comprehendidas en dichas notas mensuales; en inteligencia de que en el caso inesperado de observarse qualquiera falta ó ilegalidad, se castigará con el mayor rigor hasta con la privacion de oficio.

20. Los mismos M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados, circularán órden á todos los Curas Párrocos de sus Diócesis, para que verificándose por qualquier motivo la vacante de Capellanías, Beneficios ú Oficios de las Iglesias de su distrito, den cuenta inmediatamente al encar-

gado de la coleccion de anualidades; y lo mismo harán si ocurriere dentro de los términos de su Parroquia el fallecimiento, matrimonio ú otra causa que induzca vacante de Beneficio perteneciente á distinta Iglesia ú Obispado.

21. De todas las Cédulas de nombramiento que se despachen por las Cámaras de Castilla é Indias se ha de tomar la razon en la Contaduría general de Consolidacion de Vales, por la qual se comunicará la noticia al encargado á quien respectivamente corresponda, á cuyo efecto se expresará en las mismas Cédulas esta precisa circunstancia como previa á la toma de posesion, baxo de responsabilidad de quien la diere.

22. Igual razon se tomará sin gravámen de derechos por los encargados de Consolidacion en cada Diócesis de todos los Títulos que se despacharen por los Coladores ordinarios ó qualquier otro, habiéndose de poner en ellos la misma previa condicion: y estos encargados darán luego cuenta á la Contaduría general.

23. El principal encargado de la colec-

racion de anualidades en las Diócesis de España ha de ser un Canónigo ó Dignidad, que tenga voto canónico en el Cabildo Cathedral ó Colegial, nombrado por S. M. á consulta del Consejo, y precedente propuesta de la Comision gubernativa; y en Indias lo serán las Contadurías Decimales; y á todos los Colectores se les despachará Título en forma con la jurisdiccion y facultades necesarias para la execucion y cumplimiento de su encargo que exercerán ante el Escribano ó Notario que elijan, con las cosas, personas particulares y Comunidades que deban satisfacer y contribuir á la cobranza y percepcion completa de la anualidad y sus resultas.

24. Los inmediatos recaudadores y administradores de los frutos y rentas de todas las anualidades han de ser los Comisionados de Consolidacion de Vales nombrados por la Comision gubernativa en las Provincias: y en las Capitales de Obispos y territorios *vere nullius* donde no residan y fuere necesario y conveniente, exercerán sus funciones por medio de las personas que nombren baxo de su responsabilidad; las quales

han de quedar sujetas y subordinadas á su autoridad, como subalternos suyos.

25. Las Contadurías de las Mesas Capitulares y Decimales de todos los Cabildos darán sin costo alguno á los Colectores de esta Península las planas, pliegos, pólizas ó copias de los frutos y maravedises que íntegramente pertenezcan en vacante á cada Dignidad, Prebenda ó Beneficio; y despues de posesionado el provisto de la quarta parte de quanto á este corresponde hasta que se complete el pago de la anualidad; y en Indias reservarán el importe de dichas quartas partes para remitirle á España con la cuenta correspondiente.

26. Quando el todo ó parte de los frutos y rentas de algunas Dignidades, Prebendas, Beneficios ú Oficios no se recauden por las Mesas Capitulares; sino que los poseedores los perciban por sí mismos ó por arrendatarios, averiguarán exáctamente los Colectores quales sean todos sus derechos y su valor, pasando á la Contaduría general de Consolidacion noticia individual de las resultas.

27. Luego que por las Contadurías Ca-

pitulares y Decimales se entreguen al Colector las planas ó pólizas referidas en el artículo 25, hará se saquen dos copias; de las quales la una, autorizada por el Notario, la dirigirá á correo seguido á la Contaduría general, y la otra quedará en los libros de la Colecturía: y executado esto, se pasarán las originales al Comisionado administrador para que proceda á recaudar los frutos y rentas respectivas, y luego que lo haya verificado las remita á la misma Contaduría general.

28. En donde no haya pólizas porque el Beneficiado perciba por sí el todo ó parte de las rentas, continuará durante la vacante la administración ó el arrendamiento que hubiere hecho el último poseedor; y si fuere necesario hacer nuevo arrendamiento ó mudar de administradores, lo executará el Colector; el qual ajustará con el provisto la cantidad que deba satisfacer hasta el complemento del año; podrá asignarle plazos proporcionados para el pago; y le exígirá fianza á su satisfaccion; tomándose razon de todo en los libros de la Colecturía, y dándola á la Contaduría general.

29. Todas quantas cantidades perciban los administradores en maravedises, así como las procedentes de ventas de frutos, las trasladarán inmediatamente á la cuenta de Consolidación de Vales, dexando en la de anualidades cubierta la partida con la correspondiente carta de pago; y en fin de cada mes pasarán á la Contaduría general por mano de los respectivos Colectores razon individual de las existencias de frutos, distribuida por especies, y nota de los precios corrientes.

30. Con presencia de estas notas, y de las demas noticias que en particular comuniquen los Colectores y Administradores, dará la Comision gubernativa por medio de la Contaduría general las órdenes para proceder á las ventas.

31. Como los trabajos en la coleccion y recaudacion de este arbitrio en España han de ser ahora mayores por la extension que tiene á Beneficios de corto rendimiento, se señala para remuneracion de los empleados un cinco por ciento del producto total de las anualidades; el qual cinco por ciento se ha de dividir en cien partes igua-

les: las treinta y seis para el Colector: las quarenta y ocho para el Comisionado principal Administrador, con cargo de satisfacer á sus subalternos: las once para el Notario; y las cinco restantes para la Contaduría ó Contadurías de la Mesa Capitular y Decimal: y si estas fueren distintas, se hará la division entre ellas segun su respectivo trabajo al prudente arbitrio del Colector por voluntaria gratificacion de formar las planas, pólizas y pliegos de Prebendas y Beneficios; y en las Administraciones en que no intervengan estas Contadurías se adjudicarán dos de dichas cinco centésimas al Colector, dos al Administrador, y una al Notario; y por lo tocante á Indias se abonará á la Contaduría Decimal colectora y administradora el dos y medio por ciento en recompensa de todos sus trabajos y encargos.

32. Dentro de los tres primeros meses de cada año entregará el Administrador al Colector la cuenta del año antecedente, en la qual se hará cargo de las diversas especies de frutos que individualmente hayan tocado á cada Beneficio; y tambien de las cantidades percibidas en maravedises, bien sea en

virtud de pólizas, escrituras de arrendamiento, juros, censos, ó cualesquiera otros efectos cobrables en dinero; ó bien procedan de la venta de los mismos frutos, con expresión de cantidades y precios; todo con arreglo á formularios que por la Contaduría general se dirigirán á las Colecturías.

33. Las partidas de cargo de estas cuentas se han de referir á las planas que ya en copia y ya originales deben remitirse á la misma Contaduría general, segun se previene en el artículo 27: y las de data que han de reducirse á los precisos gastos que ocasionen la recaudacion; al cumplimiento de cargas propias y anexas á los Beneficios en el tiempo de su vacante; á las remuneraciones concedidas á los empleados en el artículo 31; y á las traslaciones de caudales al fondo de Consolidacion conforme al 29, se justificarán con las correspondientes cartas de pago, y recibos originales de los respectivos interesados, en los cuales conste la causa específica del pago, con arreglo á las soberanas resoluciones de S. M., y providencias de la Comision gubernativa.

34. El Colector reconocerá por sí mis-

mo las cuentas, despues de haber sido comprobadas por el Notario con los asientos de la Colecturía; y en caso de ofrecérsele algun reparo, le comunicará extrajudicialmente al Administrador, con cuya conformidad ó satisfaccion las pasará el mismo Colector con su visto-bueno á la Contaduría general, para que en ella se glosen, fenezcan, y despache á favor del Administrador el correspondiente finiquito.

35. Estas reglas se han de guardar y observar inviolablemente, sin que por eso dexé de llevarse á efecto todo lo anteriormente dispuesto, practicado, ajustado y concertado á conseqüencia de las Reales Cédulas de 3 de Marzo de 1795, Real Decreto de 6 de Febrero de 97, Real Cédula de 27 de Abril de 99, y demas resoluciones expedidas por S. M., y providencias de la Comision gubernativa.

Y para que todo lo referido tenga su puntual y debido efecto, he resuelto expedir esta mi Cédula. Por la qual encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, sus Visitadores ó Vi-